

ORDENANZA SOBRE CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS Y PERJUDICIALES:

CAPITULO I

AREAS PROTEGIDAS.-

Art.1º) Se prohíbe generar o estimular la producción de ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, en zonas urbanas o suburbanas, centros poblados o paseos públicos no comprendidos dentro de las anteriores zonas, considerándose en su conjunto “áreas protegidas”.

Se calificarán “áreas protegidas sin propaganda sonora” a aquellas áreas en que se prohíba la realización de este tipo de propaganda, en razón de los fines que las mismas satisfacen (esparcimiento, recreación, descanso, etc.)

Art.2º) La Intendencia Municipal determinará y establecerá expresamente aquellos paseos públicos que quedan comprendidos en la presente Ordenanza, y que serán considerados como “áreas protegidas” o “áreas protegidas sin propaganda sonora”.

Art.3º) La tipificación de ruidos molestos o perjudiciales para el bienestar público se establece más adelante por capítulos, de acuerdo a las fuentes generadoras de ruidos más comunes en nuestra comunidad. Los ruidos que no provengan de las fuentes mencionadas igualmente estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

ALCANCE Y EXCEPCIONES.-

Art.4º) La presente Ordenanza alcanzará a toda persona física o jurídica, cualquiera sea su domicilio.

Art.5º) Quedarán exceptuados de la presente reglamentación aquellas situaciones en que su incumplimiento se justifique en razones de interés público, como la tutela del orden, la salud o la seguridad públicas; y sólo durante el tiempo y en la estricta medida que dichos fines lo exijan.

También estarán exceptuados aquellos espectáculos autorizados por la Intendencia Municipal de Soriano, y en los que por su propia naturaleza se produzcan ruidos de niveles superiores a los autorizados.

CAPITULO III

NIVELES DE INTENSIDAD SONORA.-

Art.6º) Se establece en 35 (treinta y cinco) decibeles la intensidad máxima tolerada en áreas habitacionales en horas de la noche (22.00 a 6.00 horas) y de 45 (cuarenta y cinco) decibeles en horas del día (6.00 a 22.00 horas), independientemente del nivel promedio de ruido exterior. En los meses de diciembre, enero y febrero se establece en 35 (treinta y cinco) decibeles la intensidad máxima tolerada en el lapso comprendido entre las 12 y las 15 horas.

Art.7º) Se establece en 65 (sesenta y cinco) decibeles la intensidad máxima tolerada en áreas de exteriores en horarios diurnos y de 55 (cincuenta y cinco) decibeles en horas de la noche.

CAPITULO IV

INDUSTRIAS Y COMERCIOS.-

Art.8º) El titular de todo local industrial, comercial o de cualquier otra índole donde se generen o estimulen ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, será responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza, y como tal, pasible de las sanciones que en la misma se establecen.

Art.9º) En cualquier local industrial, comercial o de otro tipo, no se podrá exceder en la generación de ruidos, intensidades superiores a las establecidas en los Arts. 6º y 7º de esta Ordenanza.

Art.10º) En el caso de locales en que a la fecha de promulgación de esta norma, no cumplan sus disposiciones, la Intendencia podrá concederle un plazo razonable para regularizar la situación.

En el caso de locales donde a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se instalen industrias, comercios o similares, la Intendencia no habilitará su funcionamiento sin constatar el correcto cumplimiento de las presentes normas.

CAPITULO V

PUBLICIDAD SONORA.-

Art.11º) Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente para poder realizar su trabajo.-

Art.12º) Será responsabilidad de las empresas de publicidad sonora la regulación de sus equipos a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza en lo inherente a los niveles de intensidad permitidos. A partir de la publicación de esta Ordenanza, las empresas de publicidad dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para ajustar su funcionamiento a la nueva normativa.-

Art.13º) Se autoriza la realización de propaganda sonora en los horarios comprendidos entre las:

VERANO: 8.00 a 12.00 horas
17.00 a 21.00 horas (01/11 al 31/03)

INVIERNO: 9.00 a 12.30 horas
14.00 a 18.30 horas (01/04 al 31/10)

Art.14º) Toda empresa de publicidad sonora ambulante deberá cesar su propaganda en forma total, una cuadra antes de su paso por casas de salud (hospitales, sanatorios, clínicas o similares), por casas de estudio (liceos, institutos, escuelas o similares) durante el período de clases, y por salas velatorias; pudiendo reinstalarla una cuadra después de su paso por dichos locales.-

Art.15º) Se prohíbe la propaganda sonora fija o móvil en las zonas declaradas por la Intendencia Municipal de Soriano como “área protegida sin propaganda sonora” de acuerdo a lo establecido en el Art.2º de la presente Ordenanza.-

Art.16º) No se permitirá la circulación de dos vehículos de publicidad sonora a una distancia menor a las cuatro cuadras uno de otro.-

Art.17º) Los vehículos de publicidad sonora móvil no podrán circular por un punto ya recorrido hasta transcurridos 30 (treinta) minutos del anterior pasaje.-

Art.18º) Los vehículos de publicidad sonora móviles deberán respetar un tope de velocidad máxima de 25 Km/h y un tope de velocidad mínima de 10 Km/h, no pudiendo detenerse en la vía pública con los equipos sonoros en actividad, excepto cuando el tránsito lo requiera.-

Art.19º) Únicamente se permitirá el uso de grupos electrógenos como fuente de potencia para los equipos de publicidad cuando cumplan los requisitos de intensidad sonora permitida.-

Art.20º) Los parlantes o similares usados en la publicidad sonora móvil deberán estar orientados en la dirección de avance y/o en la dirección inversa del vehículo que porta el equipo de publicidad.-

Art.21º) La publicidad sonora fija deberá cumplir con lo dispuesto en los Arts. 11, 12, 15 y 19; con la excepción de que la intensidad máxima tolerada será de 60 (sesenta) decibeles.-

CAPITULO VI

VEHÍCULOS.-

Art.22º) Se consideran ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, los producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos:

- Motocicletas, triciclos y similares hasta 50 cc: 75 decibeles
- Motocicletas o motos de 50 a 150 cc: 82 decibeles
- Motocicletas de más de 150 cc: 85 decibeles
- Automotores hasta 3,5 ton.: 85 decibeles
- Automotores de más de 3.5 ton.: 89 decibeles

Art.23º) No serán habilitados para circular aquellos vehículos desprovistos de silenciadores y aquellos que por cualquier otra causa tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.-

Art.24º) Todo conductor de vehículo deberá apagar el motor de la unidad una vez que haya detenido o estacionado.-

CAPITULO VII

FESTEJOS – ACTOS – BAILES Y SIMILARES.-

Art.25º) Los actos y festejos de carácter oficial son considerados excepciones a la presente normativa, pero siempre que no se prolonguen más allá de la hora 24.00.-

Art.26º) Los festejos no oficiales al aire libre, deberán contar con permiso municipal.-

Art.27º) Los festejos de carácter espontáneo, debidos a acontecimientos deportivos, políticos o de otro tipo, no podrán extenderse más allá de la hora 24.00 del día de su acontecimiento, salvo expresa autorización municipal.-

Art.28º) La música proveniente de bailes, festejos, kermeses y similares deberá ajustarse estrictamente a la normativa presente, siendo las personas físicas o jurídicas encargadas de la fuente generadora del sonido, las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que pudieren corresponder.-

CAPITULO VIII

CASOS NO PREVISTOS.-

Art.29º) Fuera de los casos especialmente previstos, ninguna persona física o jurídica podrá generar ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, aún cuando se encuentre dentro de los límites de su propiedad.-

Art.30º) En la circunstancia de que una persona desee efectuar una obra o trabajo que demanda la generación de ruidos superiores a los límites establecidos, por un lapso prolongado de tiempo, deberá dar aviso a sus vecinos inmediatos, y realizar dichas labores en horarios comprendidos entre las 7.30 y 12.00 horas y entre las 13.00 y 19.00 horas.-

Si las labores fuesen realizadas en los meses estivales (diciembre, enero o febrero) se deberá respetar también el horario comprendido entre las 12.00 y 15.00 horas.

De existir expresa autorización de los vecinos inmediatos, estos horarios podrán ser más extensos.-

Art.31º) Ninguna persona podrá generar ruidos en ambientes públicos por encima del nivel de ruido existente en el espacio ambiente en que se encuentre.

Si deseara escuchar una programación emitida por cualquier medio electrónico o realizar música o provocar cualquier otro sonido o ruido, deberá respetar los niveles normales de sonoridad perceptibles por el oído humano (40 decibeles).-

CAPITULO IX

CONTRALORES.-

Art.32º) El contralor de cumplimiento de la presente reglamentación será efectuado por parte de la División Espectáculos Públicos en general y la División Tránsito en lo atinente a vehículos en particular, a través de su cuerpo de inspectores. En aquellas localidades que no cuenten con inspectores de Espectáculos Públicos, se encargarán de dicha función los inspectores de la División Tránsito.-

Art.33º) La Intendencia Municipal de Soriano controlará el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza mediante instrumental técnico adecuado. No obstante ello, la carencia circunstancial del mismo, no obstará al cumplimiento y contralor de las normas frente a notorias infracciones, por parte del personal municipal, a los efectos de aplicar las consecuencias legales que correspondan al caso.-

CAPITULO X

SANCIONES.-

Art.34º) A todo infractor de la presente Ordenanza se le apercibirá en una primera instancia al cumplimiento de la misma, y de persistir la infracción, se requerirá el concurso de la fuerza pública para lograr el cese de la situación irregular.-

Art.35º) En el caso de locales destinados a industrias, comercios o similares, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) amonestación
- b) multa de 10 a 30 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagarla)
- c) suspensión de habilitación del local hasta por treinta días.
- d) Clausura de habilitación del local.

Art.36º) En el caso de la publicidad sonora, las empresas respectivas serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) amonestación
- b) multa de 5 a 20 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagarla)
- c) suspensión de habilitación, hasta por un año.

Cuando una empresa de publicidad fuera sancionada con inhabilitación, sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del Departamento, aún cuando creen una nueva empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.-

Art.37º) En el caso de vehículos automotores, sus titulares serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) amonestación
- b) multa de 5 a 10 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagarla).-

Art.38º) La Intendencia determinará en cada caso las sanciones a aplicar, dentro de los límites señalados, y teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la infracción, así como la reincidencia en la misma.-

Art.39º) Las sanciones previstas en esta norma se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder contra los infractores.-

(Aprobada el ocho de febrero de 1996)